



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-00492

Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **AURA ENITH BULA SANCHEZ** contra **MIRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y LAURENT VANESSA VIDAL TORREGROZA**, con memorial donde subsanan la demanda, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de noviembre de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Veinticinco, (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

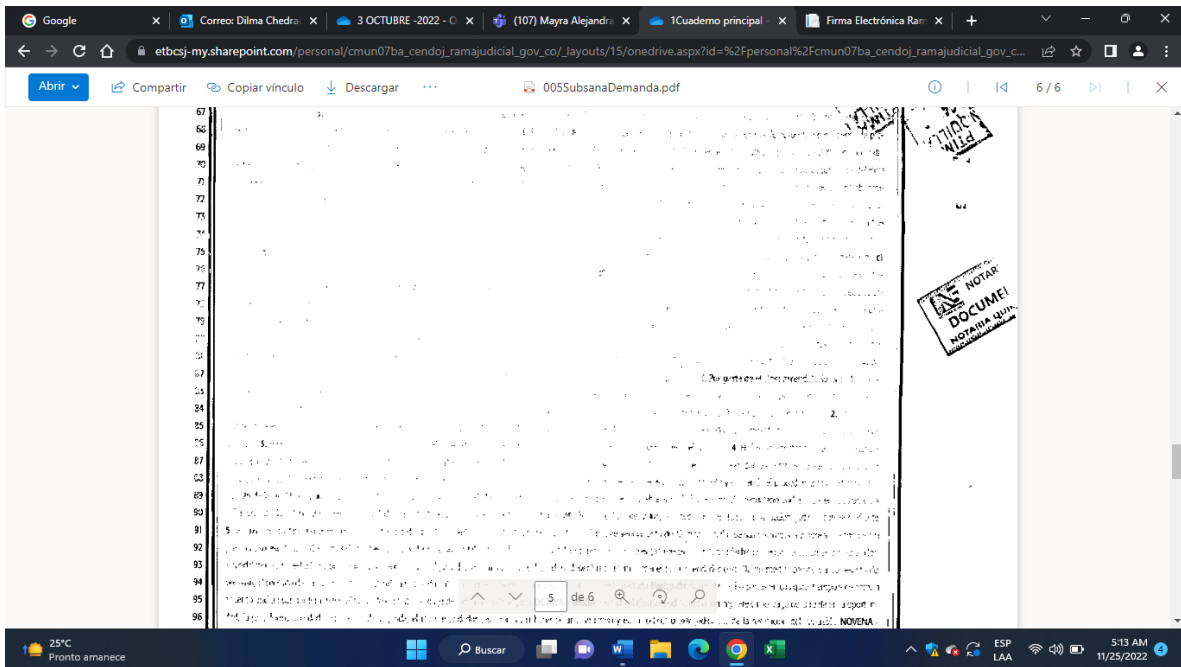
RADICADO : 2022-492 menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AURA ENITH BULA SANCHEZ
DEMANDADO : MIRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELA
LAURENT VANESSA VIDAL TORREGROZA
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022 RECHAZA DEMANDA

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto calendado septiembre 21 de 2022, notificado por estado electrónico de septiembre 22 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda verbal a fin que:

- Aclarar hechos en cuanto al valor exacto de canon de arrendamiento
- Aportar contrato de arrendamiento legible
- Informar domicilio de la parte demandante y demandada

Pues bien, se acompañó memorial de subsanación, y se aclaró en cuanto al valor del canon de arrendamiento y el domicilio de las partes demandante y demandada. Pero en lo que tiene que ver con la remisión del contrato de arrendamiento legible, se remitió una copia que en el reverso de la página 1 al inicio es completamente ilegible, como se observa a continuación:

RADICADO : 2022-492 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AURA ENITH BULA SANCHEZ
DEMANDADO : MIRIAM BEATRIZ TORREGROZA ARMELA
LAURENT VANESSA VIDAL TORREGROZA
PROVIDENCIA : AUTO 25/11/2022 RECHAZA DEMANDA



Lo anterior, no permite al juzgado estudiar dicho contrato que constituye el título ejecutivo.

Dado lo anterior, debe concluirse que no se subsana en la forma pedida.

De acuerdo con el art. 90 del C.P.C., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda verbal.
- 2.- Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3402269 - Celular: 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5ddc8cacceb113aa2e622c5392664893fc84be5236c7427017b4f7393741**

Documento generado en 25/11/2022 07:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>